

extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas DVOR y DME de Pollensa (Baleares).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica DVOR/DME de Pollensa (Baleares).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Pollensa (Baleares) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia y Medidor de Distancia (DVOR/DME).

Art. 3.º El punto de referencia es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, 39º 55' 42". Longitud Este (meridiano de Greenwich), 3º 6' 57". La elevación sobre el nivel del mar es de 353 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

25030 REAL DECRETO 1238/1990, de 28 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control de Palma de Mallorca.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la Navegación Aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres del enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el

artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca, se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones».

Art. 3.º Los puntos de referencia de las mencionadas instalaciones son los definidos por las siguientes coordenadas geográficas y elevaciones sobre el nivel del mar.

Instalaciones del Monte Cura (Randa): Latitud norte, 39º 31' 40". Longitud este (M.G.), 02º 55' 30". Elevación, 527 metros.

Torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca: Latitud norte, 39º 33' 01". Longitud este (meridiano de Greenwich), 02º 44' 03". Elevación, 67 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.
Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

25031 REAL DECRETO 1239/1990, de 28 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea DVOR y DME de Capdepera (Baleares).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece, en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas DVOR y DME de Capdepera (Baleares).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica DVOR/DME de Capdepera (Baleares).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Capdepera (Baleares) se clasifica en el Grupo Segundo, «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia y Medidor de Distancia (DVOR/DME).

Art. 3.º El punto de referencia es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 39º 41' 55". Longitud este (meridiano de Greenwich), 3º 26' 07". La elevación sobre el nivel del mar es de 234 metros.